



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h25. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0404-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 1 de marzo de 2013, por Ulpiano Ruperto Valdiviezo Arias.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha de 25 de septiembre de 2012 a las 09:50, notificada el mismo día, así como del auto de fecha 21 de febrero de 2013 a las 09:40, notificado el mismo día, dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso por falta de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Dentro del juicio de impugnación, por liquidación de pago por diferencias en la declaración, n.º 15-09; seguido por ahora accionante en contra del Servicio de Rentas Internas, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con competencia en materia fiscal n.º 5, con fecha de 3 de septiembre de 2010 a las 10:30, aceptó parcialmente la demanda y dejó sin efecto el recargo del 20% sobre el impuesto causado, en lo demás declaró la legalidad de la resolución impugnada. El 25 de septiembre de 2012 a las 09:50, dentro del recurso de casación n.º 2010-534 interpuesto por el demandante, rechazó el recurso intentado. El 21 de febrero de 2013 a las 09:40, la referida sala nacional rechazó la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia dictada.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: “ *Los Jueces Nacionales, no motivaron su sanción en ninguna parte de la Sentencia, ni en el Auto que niega la ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN solicitada por el compareciente; no existe en sus considerandos análisis alguno respecto a la forma en*

Página 1 de 3

que los representantes del Servicio de Rentas Internas han litigado de mala fe (...) La presente causa se inició cuando se encontraba vigente el Reglamento constante en el Decreto 2209, publicado en el Registro Oficial-S 484 del 31 de diciembre del 2001, hasta aquel tiempo vigente, y el mismo fue derogado en el año 2008 (...) se aplica un Reglamento expedido con posterioridad al vigente para el año 2005. Por lo que entiendo que debía tramitarse de acuerdo a la Ley que estaba vigente al tiempo de iniciarse la misma (...) Como se puede apreciar de la simple lectura de la Sentencia, la motivación para fundamentar esta inconstitucional e ilegal sanción no existe; esto implica que no se ha garantizado un eficaz derecho a la defensa del compareciente (...)”.- **Pretensión.**- El accionante solicita que: a) se acepte la presente acción; b) se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño causado; c) se declare la vulneración a derechos alegada; d) el recurso de casación sea resuelto por otra de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, e) se ordene la reparación integral al afectado.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha de 6 de marzo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0404-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h25.

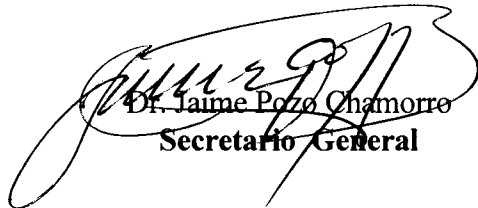

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N° 0404-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a trece y quince días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, al señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias, en la casilla constitucional 668 y correo electrónico, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

MPCh/dam
